



RESOLUCIÓN NO.00018063 (19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017 y

CONSIDERANDO

El día 02 de febrero de 2023, el funcionario del ICA- Halaix Vallejo levanta Reporte de contravención al Control de Movilización de Animales por la movilización de ocho (08) Bovinos con Guía Sanitaria de Movilización Adulterada.

Que, con base en el reporte de contravención antes señalado, se formuló cargos en contra de (la) señor (a), **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, identificado (a) con C.C No. **12.959.818**, según auto No. 063 del 08 de Marzo de 2023, dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002-2023-0051, en calidad de propietario y responsable sanitario de los animales movilizados.

Que el acto de formulación de cargos fue notificado personalmente y mediante testigo a ruego autorizado, el día 08 de marzo de 2023, frente al cual presentó escrito de descargos y NO aporto medios de prueba.

Que, mediante Acto No. 183 del 05 de Mayo de 2025, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunicó al interesado el 12 de junio de 2025.

Que el investigado NO presentó alegatos de conclusión.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener como validos los siguientes medios de prueba:

- 1 Reporte de contravención a la movilización de animales, productos y subproductos (*Forma 3-244 V.2*). (1 Folios)
- Pantallazo de la consulta SIGMA de la GSMI No. 023-0111000092.
- Copia De recibo a satisfacción de la GSMI No. 023-0111000092



RESOLUCIÓN NO.00018063 (19/08/2025)

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818"

-
- Oficio No. AC-02-2023 remitido por el médico veterinario Dr. Harvey Martínez, jefe de Calidad de planta de beneficio frigorífico Jongovito (FRIGOVITO).

3. Escrito de Descargos

El señor **Luis Vicente Ceballos Coral**, presento Descargos, donde manifestó que las cabezas de ganado fueron sacrificadas y vendidas, manifiesta normalidad en la expedición de las Guías Sanitaria de Movilización, manifiesta responsabilidad por parte del ICA.

4. Escrito de Alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, “*Ley General de Desarrollo Agropecuario*” en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, “... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional”.

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818"

- *Resolución 6896 de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la GSMI"*
- *Resolución 6605 de 2017 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 6896 de 2016"*
- *Resolución 24114 de 2018 "Por medio de la cual se modifica el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016".*
- *Resolución 93206 de 2021 "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones".*

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que *"se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino."*

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el ÚNICO documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución No. 6896 del diez (10) de junio de 20016, *"por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3, numeral 3.2., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

"... Un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de pandemias (...)".

La Resolución 6896 de 2016 contempla:

RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

“ARTÍCULO 60. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien este haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma. (...)"

Que, descendiendo al caso en concreto, se tiene que él (la) señor (a), **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, identificado (a) con C.C No. **12.959.818**, propietario responsable sanitario de los animales movilizados, movilizo un total de ocho (08) Bovinos con una Guía Sanitaria de Movilización Interna adulterada, quebrantando las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económica nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Así lo dispuso el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a tenor reza:

“Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; (...)*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; (...)"*

RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

Este Despacho detalla la conducta del (la) señor (a), **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, objeto de reproche, por cuanto movilizó 08 Semovientes con Guía Sanitaria de Movilización Interna adulterada, situación que fue verificada en el puesto de control de Mercado de Pasto, en actividades de control sanitario por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, situación que se pudo verificar, mediante la utilización del programa **SIGMA** (*Sistema para la información de Guías de Movilización Animal*), donde con el número de guía obtenido en la GMSI presentada, se pudo evidenciar de acuerdo al flujo de movilizaciones, que no corresponde a la información de la Guía de Movilización Original **No. 023-0111000092**, por lo cual la Guía de Movilización no pudo ser certificada.

Causa extrañeza como el hoy sancionado, en la presentación de los descargos, manifiesta audazmente que efectivamente los semovientes objeto de movilización fueron llevado a sacrificio en el Frigorífico Jongovito, reconociendo de forma irreflexiva los hechos causales del presente Proceso, siendo responsable de la expedición de la Guía Sanitaria de movilización **No. 023-0111000092**, que originalmente en su apartado “Inventario Original” autorizaba el transporte de ocho (08) semovientes Bovinos machos hacia el lugar de destino (Mercado de Ganado Jongovito), información diferente a la consignada en la Guía de Movilización presentada por el hoy sancionado con el mismo número (**No. 023-0111000092**), pero con información disímil respecto de la anteriormente informada, toda vez que la guía presentada, autorizaba la Movilización de un total dos (02) semovientes Hembras Bovinas, y de un total de seis (06) semovientes Bovinos Macho.

Adicionalmente, cabe recordarle al hoy sancionado que como propietario de los semovientes objeto de movilización, no solo es responsable de la verificación personal de las GMSI que le sean expedidas sea de manera personal o por persona autorizada, sino también de informar en caso de encontrar errores, o de no ser posible realizar la movilización, obrar de acuerdo a las posibilidad que le asisten, tales como la de requerir su modificación (artículo 6, inciso 2) o la anulación de la GMSI, conforme al artículo 9 de la Resolución 6896 de 2016, Situación que en este caso, pudo verificarse, se realizó la firma de recibo a satisfacción de las Guías Sanitarias de Movilización por parte de la señora Andrea del Pilar Ceballos Becerra, identificada con cedula de ciudadanía 59.3130.618 el día 03 de enero de 2022, durante la expedición de las Guías de Movilización **No. 023-0111000088**, **No. 023-0111000089**, **No. 023-0111000092**, **No. 023-0111000093** en el puesto de atención al ganadero (PSG) de Pasto, Nariño.



RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

Por lo anterior, en el caso es diáfano concluir que (la) señor (a), **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, es responsable de transportar con Guía Sanitaria de Movilización Interna adulterada, pudiendo prever las consecuencias posibles del hecho, “*en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia*”.

Teniendo como hecho probado que (la) señor (a), **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, identificado con C.C No. **12.959.818**, incurrió en el tipo de contravención “Guía Sanitaria de Movilización Interna adulterada”, se procedió a verificar el historial de procesos administrativo sancionatorios en contra del hoy sancionado en el Instituto Colombiano Agropecuario, con el fin de efectuar la dosificación y grado de la imposición de la Sanción, encontrando que, por segunda vez, el hoy sancionado ha incurrido en la violación a normas de movilización, lo anterior, se verificó mediante la revisión del histórico de procesos, que permitió vislumbrar la Resolución No. 1058 de 08/02/2023, debidamente ejecutoriada el 01/03/2023, en la cual se impuso sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**,

Así las cosas, teniendo en cuenta la reiteración de faltas e incumplimientos a la normatividad relativa a la movilización animal por parte del señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.959.818, no basta entonces con advertirle al hoy sancionado, la gravedad de las faltas cometidas y las consecuencias sanitarias que de ellas se deriva, la cual trasgreden a tal fondo dicha normatividad, que fue necesario recurrir a otra jurisdicción como la penal, para la investigación y condena del presunto delito cometido, lo anterior entonces, encuentra una justificación dable para el Despacho de imponer sanción de Multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 y lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS- Resolución 65768 de 2020.

RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

- a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

- b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 2.320.000)**, equivalente a **2 SMLMV** de la época de los hechos, al señor **Luis Vicente Ceballos Coral**, identificado con C.C No. **12.959.818**, en calidad de propietario y/o responsable de los semovientes movilizados sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41903.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41903.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41903.

RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818”

- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41903.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41903.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



RESOLUCIÓN NO.00018063
(19/08/2025)

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0051, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C No. 12.959.818"

Dada en Pasto, a los diecinueve (19) días de agosto de 2025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda